

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340751781



27-06-2024

Bogotá, D.C

Señor
JHONATAN RAMOS ALFARO

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSITO - Valor servicios parqueaderos y Grúas - Inmovilización de vehículos.
Radicado No. 20233031958212 del 13 de diciembre de 2023.

Respetado señor Ramos, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado, No. 20233031958212 del 13 de diciembre de 2023 mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información sobre el valor del servicio de grúa por inmovilización de motocicletas. Específicamente, quisiera saber si este valor se considera una multa adicional a la sanción impuesta por la infracción de tránsito, o si se trata de un costo adicional que debe asumir el infractor. Adicionalmente, me gustaría saber por qué se cobra el mismo valor del servicio de grúa, independientemente de la cantidad de vehículos que sean inmovilizados en el mismo operativo. Considero que el valor del servicio de grúa debería ser proporcional a la cantidad de vehículos inmovilizados, ya que el costo del servicio es el mismo, independientemente de la cantidad de vehículos que sean. Adicional me gustaría conocer si hay alguna sentencia de la corte donde se pronuncie sobre la solicitud realizada. En el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 126 establece que el costo del parqueadero y del servicio de grúa para la inmovilización de un vehículo será asumido por el infractor. Sin embargo, no se aclara si este valor se considera una multa adicional o un costo adicional”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340751781



27-06-2024

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", define parqueadero en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos".

Por su parte, cabe señalar que el párrafo 7 del artículo 125, alusivo a la inmovilización vehicular, la utilización de grúas y parqueaderos, establece:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el párrafo 2 del artículo 127 de la Ley ibidem, indica:

"Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.

En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340751781



27-06-2024

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, los artículos 89 y siguientes de la Ley 1801 del 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece lo siguiente:

“Artículo 89. Definición de estacionamiento o parqueaderos. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito. Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 90. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

- 1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.*
- 2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.*
- 3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.*
- 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.*
- 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.*
- 6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.*
- 7. Señalar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.*
- 8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.*
- 9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas”.*

Desarrollo del problema jurídico

De conformidad con las normas parcialmente transcritas, el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, define parqueadero como el lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos. Así mismo, los artículos 125 y 127 de la Ley 769 del 2002, disponen los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340751781



27-06-2024

requisitos vehículos procedimiento para la inmovilización de vehículos involucrados en la comisión de infracciones a las normas de tránsito y retiro de vehículos mal estacionados, los cuales deben ser llevados a parqueaderos autorizados por lo organismos de tránsito de la jurisdicción donde acaecieron los hechos, así mismo, se indica que los municipios podrán contratar con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos, constituyendo pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, en este sentido, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

De otro lado, la Ley 1801 del 2016, también define estacionamiento o parqueadero como los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito, estableciendo la reglamentación de dichos sitios o zonas.

En virtud de lo expuesto, es imperativo que los servicios de parqueaderos obtengan la autorización correspondiente y cumplan con los reglamentos establecidos por cada entidad territorial. Esto incluye la regulación de precios o tarifas de estacionamiento.

Además, deben cumplir con requisitos similares a los de cualquier otro establecimiento comercial, como el uso de suelo apropiado, registro mercantil y certificación de cumplimiento con las normativas de seguridad emitidas por las autoridades pertinentes, como los bomberos. En la misma línea, el numeral 3 del artículo 18 de Ley 1480 del 2011, establece que, para la prestación del servicio de parqueadero, tanto las personas naturales como jurídicas que lo ofrezcan están obligadas a expedir un recibo del bien estacionado. Dicho recibo debe contener la fecha y hora de recepción, la identificación del vehículo, su estado al momento del ingreso y el valor del servicio según la modalidad ofrecida. Para asegurar la identificación y el estado del vehículo al momento de ingreso, se pueden utilizar medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. En el caso de zonas de parqueo gratuito, el proveedor del servicio será responsable por los daños causados solo en caso de dolo o culpa grave.

En este punto es importante precisar, que las pólizas contratadas en virtud de lo señalado en el artículo 127 de la referida Ley, es para amparar el cumplimiento del contrato, es decir la prestación del servicio de grúa que no es otro que el transporte o remolque de vehículos que se encuentran en mal estado o han sido objeto de inmovilización y en ningún caso se considera una sanción.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a sus interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al Único Interrogante



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340751781



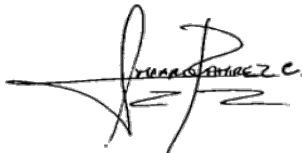
27-06-2024

Los municipios contrataran con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estas deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de transporte local.

En virtud de lo expuesto, los servicios de parqueaderos y grúas, así como la regulación de los servicios, precios y tarifas son determinados por las autoridades locales, por lo tanto, el Ministerio de Transporte no posee competencias para determinar la legalidad de los cobros por estos servicios.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó y ajustó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

